

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Consejo General, así como para los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2.

El presente Reglamento regula las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, teniendo como objetivo fundamental garantizar, en su desarrollo, la libre expresión de ideas y participación de sus integrantes en la discusión y debate.

Artículo 3.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su interpretación se tomarán en cuenta los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 4.

Durante las sesiones de los Consejos Electorales, los Consejeros Presidentes de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar y levantar la sesión, así como decretar los recesos que sean necesarios;
- II. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para la adecuada participación de los miembros del Consejo;
- III. Conceder el uso de la palabra, a los integrantes del Consejo, de acuerdo a este Reglamento;
- IV. Consultar a los integrantes del Consejo si el punto del orden del día abordado ha sido suficientemente discutido;
- V. Ordenar al Secretario que someta a votación de los Consejeros Electorales los proyectos de acuerdo y resolución del Consejo;
- VI. Procurar la correcta aplicación de este Reglamento;
- VII. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento; y
- VIII. Las demás que les otorgan el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les otorgue el Consejo General.

Artículo 5.

En la celebración de las sesiones, los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir e integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;
- II. Intervenir en las deliberaciones y votaciones de los proyectos de acuerdo y resolución que se sometan a la consideración del Consejo Electoral correspondiente;

- III. Presentar, por conducto del Consejero Presidente, los proyectos de acuerdo y resolución a la consideración del Consejo Electoral correspondiente;
- IV. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo, la inclusión de algún asunto en el Proyecto del orden del día;
- V. Solicitar al Consejero Presidente, someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión.
- VI. Solicitar, por mayoría, al Consejero Presidente convoque a sesión especial;
y
- VII. Las demás que les son conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les confiera el Consejo General.

Artículo 6.

La Secretaría de los Consejos Electorales estará a cargo del Secretario General del Consejo General y de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, respectivamente.

Artículo 7.

Corresponden al Secretario General y a los Secretarios de los Consejos Electorales del Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. Cuidar que se impriman y se entreguen a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- II. Verificar la asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
- III. Levantar el acta circunstanciada de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo;
- IV. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;

- V. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VI. Llevar un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Electoral; y
- VII. Las demás que les son conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les confiera el Consejo General o su Consejero Presidente.

Artículo 8.

Los Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General y los Representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Electorales del Instituto, para la celebración y desarrollo de las sesiones, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir e integrar el pleno del Consejo Electoral correspondiente;
- II. Participar en las deliberaciones de los Consejos Electorales;
- III. Solicitar al Secretario del Consejo, la inclusión de un asunto en el Proyecto del orden del día;
- IV. Solicitar al Consejero Presidente someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión; y
- V. Las demás que les otorgan el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les otorgue el Consejo General.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 9.

Las sesiones del Consejo General no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

El Consejo General se declarará en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estime conveniente. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo General, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 10.

Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General, el Consejero Presidente del mismo deberá convocar, por escrito, a cada uno de los integrantes que formen parte del Cuerpo Colegiado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso.

Artículo 11.

La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y el proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo General que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales.

Artículo 12.

Los integrantes del Consejo General se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por el Secretario General.

Cuando existan condiciones o causas que así lo ameriten, el Consejo General podrá llevar a cabo la celebración de la sesión en lugar distinto al indicado. El Consejero Presidente decidirá el cambio de lugar de la sesión, lo cual hará previamente del conocimiento de los integrantes del Consejo General, así como las causas del cambio, y del conocimiento público, por los medios pertinentes.

Artículo 13.

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo General acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado*. En caso contrario, el Consejero Presidente del Consejo General ordenará, darle lectura, en forma completa o parcial, a los mismos por parte del Secretario General, según acuerde el Consejo.

Los integrantes del Consejo General que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente.

* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil uno

Artículo 14.

Los integrantes del Consejo General sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo General se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará previamente a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de la no asistencia del Secretario General a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que para tal efecto sea designado por el Consejo General, para esa única sesión.

Artículo 15.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo General, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera y segunda rondas, el Consejero Presidente preguntará nuevamente si el

punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que un solo integrante del Consejo General pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

El Secretario General del Consejo podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros Electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 16.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo General se abstendrán de entablar diálogos con otros miembros del mismo, así como de realizar alusiones personales. En dicho supuesto, el Consejero Presidente los conminará a que se conduzcan en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 17.

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo que medie moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 ó 19 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

El Consejero Presidente advertirá al orador que no se desvíe de la cuestión en debate o haga referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo General. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente le retirará el uso de la palabra, inclusive antes de la tercera advertencia.

Artículo 18.

Cualquier miembro del Consejo General podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, además de dirigirse al Consejero Presidente del Consejo General deberán contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En este caso la intervención del solicitante o peticionario no podrá durar más de un minuto.

Artículo 19.

Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa y de índole personal para algún miembro del Consejo General;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- VII. Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo General, quien consultará al orador si da su aceptación. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 20.

El Secretario General del Consejo General tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario General hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.

Los Consejeros Electorales que quieran razonar su voto, deberán hacerlo del conocimiento del Consejero Presidente antes de que se someta a votación el asunto de que se trate.

Una vez que el Secretario General tome la votación correspondiente de acuerdo con este artículo, el Consejero Presidente dará la palabra a o los Consejeros Electorales que hubiesen expresado su voluntad de razonar su voto, respetando el orden en que fue solicitado.

El Consejero Electoral contará hasta con dos minutos para expresar las razones de su voto y no podrá ser interrumpido por ningún integrante del Consejo General.

Si algún miembro del Consejo General solicita el razonamiento del voto sobre el asunto sujeto a discusión, el Consejero Presidente antes de someterlo a votación deberá consultar si alguno de sus miembros con derecho a voto desea expresar las razones de su voto.

CAPITULO III

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA SESION DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 21.

El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como aquellos que el propio Consejo determine. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario General remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los acuerdos o resoluciones adoptados.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario General del Consejo deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo General para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo General podrá determinar que la remisión de los acuerdos y resoluciones se haga en un plazo menor.

Artículo 22.

De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo General y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario General deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración.

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo General, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 23.

Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el cuerpo colegiado correspondiente podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de los veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo acuerde otro plazo para su continuación.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán declararse en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estimen conveniente. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 24.

Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Consejero Presidente del Organismo Electoral correspondiente deberá convocar, por escrito, a cada uno de los integrantes del Consejo Electoral respectivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso.

Artículo 25.

La convocatoria a sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y un proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral, mediante oficio, en forma personal o vía fax notificará, previamente, al Secretario General el verificativo de sus sesiones, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 26.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por el Secretario del Cuerpo Colegiado respectivo.

Para que el Consejo Distrital o Municipal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Consejero Presidente y cuando menos dos de los Consejeros Electorales, a excepción del Consejo Municipal en el Municipio de Puebla el cual entre sus integrantes deberá contar con la presencia de cuando menos tres de los Consejeros Electorales.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.

En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo Electoral respectivo, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes,

dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo validos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Cuando existan condiciones o causas que así lo ameriten, el Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá llevar a cabo la celebración de la sesión en lugar distinto al indicado. El Consejero Presidente del Organismo Electoral respectivo decidirá el cambio de lugar de la sesión, lo cual hará previamente del conocimiento de los integrantes del Consejo Electoral al que pertenezca, así como las causas del cambio, y del conocimiento público, por los medios pertinentes. De igual forma, el Consejero Presidente, mediante oficio, en forma personal o vía fax y con la prontitud requerida, notificará al Secretario General del cambio de lugar de la sesión y las causas del cambio, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 27.

Las sesiones de los Consejos Distritales o Municipales Electorales podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo Electoral respectivo decida otro plazo para su continuación, tal situación deberá ser comunicada, inmediatamente y por los medios que se estimen pertinentes, al Secretario General por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente recabando el acuse por la misma vía.

Artículo 28.

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo Distrital o Municipal Electoral acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales, el Consejero Presidente del Consejo Electoral comunicará tal situación mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado *, con veinticuatro horas de anticipación. En caso contrario, el Consejero Presidente del

* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil uno

Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo ordenará, darle lectura, en forma completa o parcial, a los mismos por parte del Secretario, según acuerde el Consejo Electoral.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente.

Artículo 29.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Consejero Presidente.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará previamente a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Electoral designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de la no asistencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que para tal efecto sea designado por el Consejo Electoral, para esa única sesión.

En el caso de la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, por parte de algún Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral, el Consejero Presidente, o el Secretario en el caso de que la inasistencia se tratará del primero, notificará mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General la ausencia definitiva que se presente, obteniendo la constancia de recibo respectiva.

Por cada inasistencia de un representante propietario de partido político, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, observando para ello las formalidades establecidas.

Artículo 30.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera y segunda ronda, el Consejero Presidente preguntará nuevamente si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que un solo integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

El Secretario del Consejo Electoral correspondiente podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros Electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 31.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral se abstendrán de entablar diálogos con otros miembros del mismo, así como de realizar alusiones personales. En dicho supuesto el Consejero Presidente los conminará a que se conduzcan en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 32.

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 33 ó 34 de este Reglamento o por la intervención del Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

El Consejero Presidente advertirá al orador que no se desvíe de la cuestión en debate o haga referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente le retirará el uso de la palabra, inclusive antes de la tercera advertencia.

Artículo 33.

Cualquier miembro del Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención. Las mociones al orador, además de dirigirse al Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo deberán contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En este caso la intervención del solicitante o peticionario no podrá durar más de un minuto.

Artículo 34.

Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- VIII. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- IX. Solicitar algún receso durante la sesión;

- X. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- XI. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- XII. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa y de índole personal para algún miembro del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo;
- XIII. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- XIV. Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, quien consultará al orador si da su aceptación. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 35.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Organo Colegiado a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario del Consejo Electoral respectivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.

CAPITULO V

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA SESION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 36.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados los acuerdos o resoluciones, el Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente deberá remitir, mediante oficio, copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo Electoral para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recabando la constancia de recibo que corresponda. El Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá determinar que la remisión de los acuerdos y resoluciones se haga en un plazo menor.

Artículo 37.

De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario del Organismo Electoral respectivo deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración.

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, el proyecto de acta podrá enviarse, por fax o por correo electrónico, y recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral notificará, mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General el cumplimiento, por parte del Organismo Electoral correspondiente, de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital o Municipal Electoral y el Consejo General.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL UNO

Artículo Primero.

El presente Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA DIVERSAS ADICIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL

Artículo Primero.

Las presentes adiciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero.

Las presentes adiciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil uno.